

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 24 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2621-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de septiembre de 2022, Nicole Raquel Malavé Illescas (“la accionante” o “legitimada activa”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de agosto de 2022 que dictó la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“la Sala de Pichincha”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 7 de abril de 2022, la accionante presentó una demanda de hábeas corpus a favor de Jorge David Glas Espinel (“Jorge Glas”), en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI (“SNAI” o “legitimado pasivo”).¹ Por cuanto alegó desconocer el paradero de la persona afectada, la demanda se presentó en el domicilio de la accionante, esto es, en la parroquia Manglaralto, de la provincia de Santa Elena.²
3. El 9 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, provincia de Santa Elena (“el juez de Manglaralto”), aceptó la demanda propuesta por la legitimada activa y ordenó la libertad Jorge Glas.³ De esta

¹ En la persona del Director General del SNAI, como representante legal.

² El proceso fue signado con el Nro. 24202-2022-00017T.

³ En lo principal, el juez señaló: “En la presente causa, se ha justificado la necesidad de protección de la persona privada de libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ya que ha sido tratada de forma inhumana y degradante, respecto a su integridad física, y psíquica. Física por las acciones y omisiones descritas en el numerales 4.5, 4.6, 4.8, 4.9, en desmedro de las funciones corporales y la función de su organismo. Psíquica con las formas de hostigamiento, manipulación, administración de fármacos indebidamente conforme los hechos 4.10 al 4.14, atentando al ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales. 5.17.- Así, ajustados los supuestos de hecho a los supuestos jurídicos conforme se ha motivado, corresponde la aplicación de las normas jurídicas que el Constituyente y el Legislador inteligentemente han promulgado para el caso en análisis, las que mandan: Artículo 89, inciso cuarto de la Constitución: “En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.”; Artículo 45, numeral 1 de la L.O.G.J.C.C., “1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad (...) Resuelvo; 6.1.1.- Aceptar la acción constitucional de Hábeas Corpus deducido por la legitimada activa NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS, por la situación jurídica del numeral 4, del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la privación de libertad de JORGE DAVID GLAS ESPINE, por verificarse tratos inhumanos y degradantes, vulnerando el derecho

decisión, el SNAI y la Procuraduría General del Estado presentaron recursos de apelación.

4. El 20 de mayo de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“la Sala de Santa Elena”) de manera unánime, declaró la nulidad de todo lo actuado por el juez de Manglaralto, y dispuso que se remita el expediente a la sala de sorteo de la provincia de Latacunga⁴.
5. El 24 de mayo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga (“la jueza de Latacunga”), inadmitió la acción de hábeas corpus y remitió toda la causa a la sala de sorteos de Quito⁵.
6. El 23 de junio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“la jueza de Quito”) negó la demanda de acción de hábeas corpus a favor de Jorge Glas⁶. De esta decisión, la legitimada activa y la persona afectada presentaron recursos de apelación.
7. El 19 de agosto de 2022, la Sala de Pichincha rechazó los recursos de apelación de los recurrentes y ratificó la sentencia subida en grado⁷.

constitucional a la integridad personal establecido en el artículo 66, numeral 3 de la Constitución. 6.1.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso cuarto de la Constitución, se dispuso la inmediata libertad del privado de libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL, como medida de reparación a la persona privada de libertad por la vulneración de su derecho a la integridad personal” (sic).

⁴ La Sala de Santa Elena resolvió: “Declarar la nulidad de todo lo actuado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Diego Javier Moscoso Cedeño, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus no. 24202-2022-00017T, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo dentro de la presente causa; esto es, al Procurador General del Estado, por consiguiente, cúmplase con la privación de libertad dispuesta en sentencias condenatorias emitidas en su contra por la Sala Especializada en materia Penal de la Corte Nacional de Justicia. 2.- DISPONER la inmediata LOCALIZACIÓN, CAPTURA Y TRASLADO del ciudadano ING. JORGE DAVID GLAS ESPINEL al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, para lo cual se dispone Oficiar al señor Comandante General de la Policía Nacional, para el inmediato y obligatorio cumplimiento de ésta decisión constitucional independientemente de cualquier acción o recurso” (sic).

⁵ Previo a declarar la inadmisión, la jueza de Latacunga solicitó se certifique el lugar en donde se encontraba privado de libertad Jorge Glas, requerimiento con el que se tuvo conocimiento que este se encontraba en el CPL N°4 QUITO. El proceso se signó con el Nro. 05U01-2022-00796.

⁶ La jueza de Quito consideró en su sentencia que: “el objeto del habeas corpus correctivo, es enmendar vulneraciones y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de libertad. Los beneficios penitenciarios de pena única y prelibertad alegados tanto en la acción propuesta, así como en la respectiva audiencia, son aspectos que no pueden ser considerados ni analizados dentro de la esfera constitucional, pues al hacerlo desnaturalizaría la acción, quedando fuera del objeto que esta persigue tal como lo establece el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. El proceso se signó con el Nro. 17U06-2022-00088.

⁷ La Sala de Pichincha señaló en lo principal que: “la solicitud tendiente a que se adopte medidas alternativas a la detención, incluyendo la liberación anticipada u otras medidas no privativas de libertad, como se analizó anteriormente para el caso del legitimado activo Ing. Jorge Glas Espinel, la competencia para dictarlas conforme la sentencia constitucional antes analizada corresponde al Juez de Garantías penitenciarias o Multicompetentes, por tanto el Juez Constitucional no le corresponde abrogarse competencias establecidas por la Corte Constitucional a juzgador específico (...) Conforme la **Sentencia**

2. Objeto

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de la Sala de 19 de agosto de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

9. Toda vez que la acción fue presentada el 16 de septiembre de 2022 y que la sentencia impugnada fue dictada y notificada el 19 de agosto de 2022, la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

4. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

11. La accionante pretende que esta Corte declare la vulneración del derecho al debido proceso en: i) la garantía de trámite propio de cada procedimiento, conjuntamente con el derecho a la seguridad jurídica;⁸ ii) la garantía para presentar prueba,⁹ conjuntamente con los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria,¹⁰ y; a la garantía de motivación¹¹. De igual forma, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
12. La accionante alega que la violación a la seguridad jurídica y la violación al trámite propio se basan en que *“en el proceso de hábeas corpus se omite aplicar procedimientos especiales y obligatorios para el caso en que el privado de libertad no sea presentado en la audiencia, por lo cual la competencia del juez de primera*

No.365-18-JH/21 y acumulados, caso No.365-18-JH y acumulado, en el párrafo 268, bajo el título “Situaciones de privación de libertad bajo sentencia ejecutoriada” el Tribunal se encuentra obligado a respetar los parámetros que entrega la jurisprudencia vinculante conforme el Art.2.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la cual, como hemos revisado, determina de manera expresa la prohibición de utilizar el hábeas corpus como mecanismo para la revisión de la pena, por lo que el Tribunal determina que esta pretensión es improcedente y en consecuencia tampoco resulta viable realizar la ponderación, como uno de los métodos y reglas de interpretación constitucional, contemplado en el Art.3.3 ibídem” (sic).

⁸ CRE, Art. 76 (3) y Art. 82, respectivamente.

⁹ CRE, Art. 76 (7) (h).

¹⁰ CRE, Art. 35, 50 y 51.

¹¹ CRE, Art. 76 (7) (l)

instancia de Manglaralto había asumido competencia en el domicilio del privado de libertad (...) y la sentencia impugnada tomó, artificioosamente, la comparecencia a la reanudación de esta audiencia como evidencia de que compareció”. Posteriormente, en el mismo párrafo insiste en que “la sentencia que declara la nulidad por falta de notificación, manipulativamente, toma en cuenta la comparecencia del privado de libertad como evidencia de que se conocía el paradero (...) Todo esto permitió que se iniciará otro proceso que terminó en la sentencia impugnada y que viola los derechos”.

13. Sobre la violación a la garantía para presentar prueba, señala que *“la sentencia impugnada (...) no toma en cuenta ninguna de las pruebas ni alegaciones sobre el estado de salud del privado de libertad (autocensura probatoria)”*.
14. En cuanto a los derechos de protección prioritaria (sic), señala que *“la Sala no consideró las condiciones particulares del privado de libertad, especialmente, el argumento de que padece varias enfermedades (...) esta condición que, además, fue conocida por las autoridades que gestionan la privación de libertad del ingeniero Jorge Glas Espinel, y fue probada y así reconocida por la juzgadora de instancia de Manglaralto no fue considerada como una condición para evaluar la gravedad de la que habla la sentencia 365-18-JH/21”*.
15. Respecto a la violación al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante alega que la sentencia impugnada incurre en vicios motivacionales de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, una argumentación aparente ya que *“adolece de vicios motivacionales”* de incoherencia, inatinerencia e incongruencia. En específico, señala que la sentencia de la Sala, a decir de la accionante:
 - 15.1. Es incoherente, porque *“(l)a Sala afirma que no el hábeas corpus (sic) no es un medio procesal para tratar sobre la omisión de beneficios penitenciarios, pues no está para resolver ‘cuestiones ordinarias’ lo cual no tiene asidero normativo ni jurisprudencial”*;
 - 15.2. Es inatinerente ya que *“la jurisdicción de garantías penitenciarias no es lo mismo que garantía del hábeas corpus, y debió aplicarse el artículo 44.1 de la LOGJCC”*; y
 - 15.3. Es incongruente por cuanto *“no justificó la gravedad de la situación del privado de libertad por padecer enfermedades catastróficas, ni las autoridades justificaron la atención prioritaria, especialidad e integral, pues se autocensuró la prueba”*.

6. Admisibilidad

16. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
17. De lo expuesto en el párrafo 12 *supra*, esta Sala observa que la accionante centra sus argumentos en demostrar su inconformidad con la sentencia -acusándola de

artificiosa y manipulativa-, es decir, plantea alegaciones que se agotan en aquello que la accionante considera injusto en una sentencia cuya decisión no le fue favorable. Lo propio aplica también para los párrafos 15.1, 15.2 y 15.3, donde se evidencia que los argumentos de la accionante se ciñen a expresar su mera inconformidad sobre las consideraciones de la Sala de Pichincha. En consecuencia, la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62, numeral 3 de la LOGJCC¹².

18. De igual manera, conforme se desprende de los párrafos 13 y 14, *supra*, la accionante funda sus pretensiones en la valoración de la prueba presentada por su defensa, a diferencia de cómo la sentencia del juez de Manglaralto sí lo habría hecho. Al respecto, la acción extraordinaria de protección no cabe respecto de la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial. La demanda incurre en la causal de inadmisión señalada en el artículo 62, numeral 5 de la LOGJCC.¹³
19. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la demanda de acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos de admisibilidad de esta acción, este Tribunal evidencia una posible desnaturalización de la acción de hábeas corpus, lo que permitiría a esta Corte desarrollar jurisprudencia vinculante que evite el mal uso y abuso de las garantías jurisdiccionales. En consecuencia, en atención a lo establecido en el artículo 25 de la LOGJCC, este Tribunal considera que el proceso No. 17U06-2022-00088, que contiene el proceso No. 24202-2022-00017T, debe ser remitido a la Sala de Selección.

7. Decisión

20. En virtud de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2621-22-EP**.
21. Se dispone la remisión de la presente causa a la Secretaría Técnica Jurisdiccional a fin de que elabore el informe correspondiente para que sea analizado por la Sala de Selección conforme los criterios establecidos en el artículo 25 de la LOGJCC.
22. Esta decisión, de acuerdo con el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

¹² Art. 62, numeral 3: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”

¹³ Art. 62, numeral 5: “Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de febrero de 2023. – Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN